

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 31 DEL AÑO 2022.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

DECRETO.- POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR.



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 6 de mayo de 2022.

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso de mis facultades y atribuciones que me confieren los artículos 2, párrafo tercero, 66, 80 fracciones II y X, 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 6, 12, 15 párrafo primero, 27 fracciones I y XVIII, 34 fracción XXVIII, 46-D fracciones XXVI y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; así como el artículo 4 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el Estado deberá garantizar el respeto a este derecho; así como, el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 12 último párrafo, dispone que: "Toda persona dentro del Territorio del Estado, tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar".

Que la emisión del presente reglamento, se encuentra alineado a la Estrategia Nacional de Calidad del Aire, visión 2017-2030, en su "Eje 2. Instituciones eficientes y orientadas a resultados, tiene como objetivo *"promover el fortalecimiento de los ordenamientos jurídicos para articular las competencias y responsabilidades de las instituciones que participan en la gestión de la calidad del aire y desarrollar sus capacidades en materia de capital humano calificado, presupuesto e indicadores de desempeño"*.

Que el Eje V.- Oaxaca Sustentable del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2022, en su Estrategia 1.6 establece *"Implementar programas y acciones para la reducción de emisiones a la atmósfera a través de los instrumentos de planeación y regulación normativa, a efecto de contribuir a mejorar la calidad del aire y prevenir acciones que protejan la salud de la población más vulnerable"*, en este sentido, esta Secretaría es la instancia que tiene la obligación de implementar dicha estrategia en el Estado.

Que una de las principales fuentes generadoras de emisiones contaminantes a la atmósfera que contribuye al deterioro de la calidad del aire en el Estado de Oaxaca, es la proveniente de los vehículos automotores que en su operación emplean combustibles derivados del petróleo, cuya combustión produce gases como dióxido de carbono (CO_2), óxidos de azufre (SO_2), material particulado menores a 10 (PM_{10}) y 2.5 micrómetros ($\text{PM}_{2.5}$), monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx), este último reacciona en la atmósfera con la radiación solar y genera el contaminante Ozono (O_3), los cuales son conocidos como contaminantes criterio, que son aquellos contaminantes normados a los que se les han establecido un límite máximo permisible de concentración en el aire ambiente, con la finalidad de proteger la salud humana y asegurar el bienestar de la población. Asimismo, algunas fuentes móviles generan emisiones de gases de efecto invernadero (compuestos orgánicos volátiles (COV 's), y Óxido Nitrroso) los cuales contribuyen al cambio climático.

Que los contaminantes criterio CO_2 , SO_2 , CO , NOx , O_3 , PM_{10} y $\text{PM}_{2.5}$, generados por las fuentes móviles afectan la salud humana y al ambiente. Los principales problemas de salud humana son: congestión nasal, asma, irritación en los ojos, nariz y garganta, menor resistencia a infecciones, bronquitis, reducción del transporte de oxígeno en la sangre y daño pulmonar. En cuanto al daño ambiental, algunas plantas, animales y otros organismos resienten los efectos de contaminantes como el ozono, sin embargo, afecta a muchas especies silvestres y de cultivos comerciales como la cebolla, la sandía, la papa, el frijol, el maíz y el tabaco, entre otros; el ozono puede generar que los árboles sean más vulnerables al ataque de hongos e insectos que los debilitan o matan.

Aunado a lo anterior, dichas emisiones participan en la generación de lluvia ácida, que consiste en el proceso por el cual ciertos compuestos como el ácido sulfúrico y el nítrico se forman en la atmósfera y se precipitan a la tierra ya sea acompañados por agua en el caso de lluvia, nieve o niebla ácidas o en forma seca, es decir, como gases o partículas. La lluvia ácida tiene distintos efectos al ambiente, produciendo daños directos e indirectos a los ecosistemas e incluso a la salud humana y repercute en el deterioro de los monumentos coloniales y edificios.

De acuerdo con el Inventario Nacional de Emisiones de México, 2005, (SEMARNAT, 2012), los vehículos en circulación generan el 45% de las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx) y más del 90% de las emisiones de monóxido de carbono (CO), que se emiten a la atmósfera. En la Elaboración del Inventario Nacional de Emisiones de fuentes móviles para México 2013 y proyección 2030, emitido por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, se tiene que de acuerdo al Inventario Nacional de Emisiones para México Año base 2008, (SEMARNAT, 2013), esta fuente emite entre otros contaminantes, el 90% del Monóxido de carbono (CO), 45% de los óxidos de nitrógeno (NOx), y el 20% de carbono negro.

Que de acuerdo al Inventario de Emisiones de Gases Criterio para el Estado de Oaxaca, 2012, en el Estado de Oaxaca se estimaron anualmente, 256,867.68 toneladas de monóxido de carbono (CO), 82,629.93 toneladas de óxidos de nitrógeno (NOx), 144,523.08 toneladas de partículas menores de 10 micrómetros (PM_{10}) 25,478.76 toneladas de partículas menores de 2.5 micrómetros ($\text{PM}_{2.5}$), 823,107.81 toneladas de compuestos orgánicos volátiles (COV), 56,622.52 toneladas de dióxido de azufre (SO_2) y 34,868.44 toneladas de amoníaco (NH_3). Del cual los vehículos automotores ocupan el segundo lugar en generación de monóxido de carbono (34%) y óxidos de nitrógeno (18%). En este mismo inventario se estimaron en ese año para la Zona Metropolitana de Oaxaca 53, 260.30 toneladas de (CO), 8,058.70 toneladas de (NOx), 3408.71 toneladas de PM_{10} , 2319.37 toneladas de $\text{PM}_{2.5}$, 22983.76 toneladas de COV 's, 210.58 toneladas de SO_2 y 1,319.59 toneladas de NH_3 .

Que de acuerdo al Estudio de Emisiones y Actividad Vehicular en Oaxaca de Juárez, México, 2012, el 76% de los vehículos que circulan en la Ciudad tiene una antigüedad de 9 años o menos, y el 24%

tiene 10 años o más; el 94% de la flota es de origen nacional y el 6% son vehículos importados usados de los Estados Unidos. En cuanto a la periodicidad de la afinación, se encontró que el mayor porcentaje de los entrevistados (58%) dijo que afina su vehículo dos veces por año, el 24% lo afina una vez por año y el 11% tres veces por año. El 7% restante no ha afinado su vehículo desde que lo adquirió. Con respecto a la presencia de convertidor catalítico, los resultados sugieren que los ciudadanos no le dan importancia a la presencia de tecnología anticontaminante en su vehículo y mucho menos si está funcionando correctamente.

Que desde el año dos mil cuatro se ha implementado el Programa Estatal de Verificación Vehicular, el cual establecía la obligatoriedad de los propietarios, poseedores y conductores de vehículos automotores registrados y que circulan en el Estado, a someter sus vehículos a la verificación de emisiones contaminantes dos veces por año, de forma semestral, con el propósito de mantener el parque vehicular en las mejores condiciones mecánicas posibles, desde el punto de vista ambiental, es decir, minimizar las emisiones a la atmósfera, fomentando y motivando el mantenimiento preventivo y obligando al mantenimiento correctivo de aquellos vehículos que rebasan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes. Este Programa era ejecutado por la Secretaría del Medio Ambiente, Energía y Desarrollo Sustentable, a través de los Centros de Verificación Vehicular autorizados y que operan en distintas regiones de la entidad, equipados con la infraestructura técnica requerida para la evaluación, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Que resulta necesaria la actualización y fortalecimiento técnico, normativo y coercitivo a través de la expedición del presente Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca en materia de Verificación Vehicular, alineado a las leyes, normas y políticas vigentes aplicables a la materia. Lo anterior considerando la tendencia de incremento de las concentraciones de Ozono, PM_{10} y $\text{PM}_{2.5}$ en la Zona Metropolitana de la Ciudad de Oaxaca, las cuales han estado en el rango de los límites máximos permisibles que establecen las NOM-020-SSA1-2014 y NOM-025-SSA1-2014, de acuerdo a los registros de las dos unidades de monitoreo atmosférico instaladas por la Secretaría de Medio Ambiente, Energías, y Desarrollo Sustentable de Oaxaca en la zona metropolitana.

Que mediante Decreto número 1640 publicado el diez de noviembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Honorable Congreso del Estado, aprobó la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, abrogando la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca aprobada mediante Decreto número 276, por la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el diez de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Que con el propósito de mejorar y actualizar el marco normativo en pro de la prevención y cuidado al medio ambiente, surge la necesidad de expedir el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca en materia de Verificación Vehicular, a efectos de armonizar las facultades entre la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable y la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública, respecto de la Ley en la materia y su reglamento.

En virtud de lo anterior y con el objeto de regular e implementar acciones de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan en el Estado, así como, ejecutar a través de los Centros de Verificación Vehicular (CVV) el servicio de verificación vehicular, con fundamento en los artículos 139, 140, 141 fracción I, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR.

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tiene como objeto normar las disposiciones a las cuales deberán sujetarse todos los vehículos automotores de combustión interna registrados en el padrón vehicular Estatal y de otras entidades que circulen en el Estado de Oaxaca, para la realización de la verificación de sus emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 2. Quedan obligados a observar las disposiciones del presente Reglamento:

- I. Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos automotores registrados en el padrón vehicular Estatal y de otras entidades que circulen en el Estado de Oaxaca y que utilicen como combustible gasolina, gas licuado de petróleo L.P., o natural u otros combustibles alternos, diésel o mezclas que incluyan diésel;
- II. Las personas físicas o morales autorizadas para operar los Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Oaxaca, y
- III. Los proveedores de equipo, software y los laboratorios de calibración.

ARTÍCULO 3. El marco normativo aplicable para la correcta observancia y obligatoriedad de las disposiciones del presente Reglamento son:

- I. Las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia;
- II. Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca;
- III. Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;
- IV. Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;
- V. Ley Estatal de Derechos de Oaxaca;
- VI. Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca, y
- VII. Las demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 4. Para los efectos del presente Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca y las siguientes:

- I. **AÑO MODELO.** Al periodo comprendido entre el inicio de la producción de determinado tipo de vehículo automotor y el 31 de diciembre del año calendario con que dicho fabricante designe al modelo en cuestión.
- II. **AUTORIZACIÓN.** Documento Oficial expedido por la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, mediante el cual se autoriza a las personas físicas o morales establecer y operar los Centros de Verificación Vehicular.
- III. **CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR (CVV).** Establecimiento debidamente acreditado y autorizado, para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación.
- IV. **CERTIFICADO DE APROBACIÓN.** Documento Oficial que se expide en los Centros de Verificación Vehicular, en el cual se registra la información general y el resultado aprobatorio de las mediciones de gases, mismo que se imprime en tres tantos, uno para el propietario, otro para la Secretaría y otro para el Centro de Verificación.
- V. **CONSTANCIA DE RECHAZO.** Documento oficial expedido por los Centros de Verificación Vehicular en el cual se asienta que el vehículo no aprueba la verificación vehicular.
- VI. **CONTAMINACIÓN OSTENSIBLE.** Emisión de humo negro o azul en forma notoria generada por un vehículo automotor.
- VII. **CONVOCATORIA.** Términos y condiciones emitidos y publicados por la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, a través de la cual se invita a las personas físicas y morales a participar para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular.
- VIII. **EMISIONES CONTAMINANTES.** Descarga directa o indirecta a la atmósfera de sustancias, que se desprenden de la combustión de los motores y que son expulsados principalmente por el escape de los vehículos automotores, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, altera o modifica su composición y condición natural.
- IX. **ESTADO.** El Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- X. **GOBIERNO.** El Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca.
- XI. **HOLOGRAMA.** Calcomanía holográfica con medidas de seguridad, que se desprende del certificado de verificación, cuyo folio coincide con su certificado de Aprobación, y que el técnico del Centro de Verificación Vehicular, adherirá al parabrisas del vehículo automotor, cuando se aprueba la verificación en cualquiera de sus modalidades.
- XII. **HUMOS.** Partículas sólidas o líquidas, visibles, resultado de la combustión incompleta.
- XIII. **LEY DE TRÁNSITO.** La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.
- XIV. **LEY ESTATAL DE DERECHOS.** La Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.
- XV. **LEY.** La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca.
- XVI. **MANUAL DE IDENTIDAD GRÁFICA:** es el documento mediante el cual se define la identidad gráfica de los Centros de Verificación Vehicular del Estado de Oaxaca, con la finalidad de unificar los criterios de aplicación en los diversos elementos que la conforman.
- XVII. **OBD ON BOARD DIAGNOSTICS.** como el sistema de diagnóstico "a bordo" que monitorea el desempeño del vehículo y reporta las fallas del mismo.
- XVIII. **PESO BRUTO VEHICULAR.** Peso máximo del vehículo, especificado por el fabricante expresado en kilogramos, consistente en el peso nominal del vehículo sumado al de su máxima capacidad de carga, con el tanque de combustible lleno a su capacidad nominal.
- XIX. **PRIMER SEMESTRE.** Plazo que comprende del 1 de enero al 30 de junio del año que corresponda, en el cual los propietarios, conductores y poseedores de vehículos deberán realizar la primera verificación semestral de su vehículo automotor de conformidad con el calendario establecido por terminación de placa.
- XX. **PROCURADURÍA.** A la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca.
- XXI. **PROGRAMA ESTATAL.** Al Programa Estatal Obligatorio de Verificación Vehicular.
- XXII. **REGLAMENTO.** El presente Reglamento.
- XXIII. **SECRETARÍA.** La Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.
- XXIV. **SEFIN.** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- XXV. **SEGUNDO SEMESTRE.** Plazo que comprende del 1 de julio al 31 de diciembre del año que corresponda, en el cual los propietarios, conductores y poseedores de vehículos deberán verificar su vehículo automotor de conformidad con el calendario establecido por la terminación de placa.
- XXVI. **SEMOVI.** La Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- XXVII. **TITULAR.** Persona física o moral que cuenta con el documento legal para la instalación y operación de un Centro de Verificación Vehicular y responsable directo de la correcta operación del mismo.
- XXVIII. **VEHÍCULO AUTOMOTOR.** Medio de transporte terrestre propulsado por un motor de combustión interna para el traslado de personas o de carga, o bien, de ambas, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte.
- XXIX. **VEHÍCULOS DE USO INTENSIVO.** Todos los vehículos registrados a nombre de los tres órdenes de Gobierno, así como los destinados al servicio de personas morales tales como negociaciones mercantiles, financieras, asociaciones y sociedades civiles que constituyan instrumentos de trabajo, también los de transporte de empleados y los destinados a transporte escolar. Asimismo, vehículos a nombre de una persona física o moral concesionada por la SEMOVI.
- XXX. **VEHÍCULOS DE USO PARTICULAR.** Vehículos registrados a nombre de una persona física, cuya tarjeta de circulación se expide a su nombre, para satisfacer las necesidades particulares de quien lo utiliza y uso distinto al Intensivo.
- XXXI. **VERIFICACIÓN VEHICULAR.** Evaluación llevada a cabo por los Centros de Verificación Vehicular autorizados, en la cual se miden los contaminantes que emite el vehículo automotor para determinar si cumple con los límites permitidos por la normatividad ambiental.
- XXXII. **VERIFICACIÓN VOLUNTARIA.** Verificación vehicular a la que se someten los vehículos automotores de entidades federativas distintas al Estado de Oaxaca, para obtener un

holograma de acuerdo al Reglamento Obligatorio Estatal de Verificación Vehicular vigente.

ARTÍCULO 5. Quedan exentos del procedimiento de verificación vehicular los propietarios, conductores y poseedores de:

- I. Vehículos híbridos;
- II. Vehículos eléctricos;
- III. Vehículos eléctricos de rango extendido;
- IV. Tractores agrícolas;
- V. Maquinaria de la industria de la construcción y minera;
- VI. Vehículos con placas federales, los cuales serán verificados conforme a lo que establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y
- VII. Motocicletas.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 6. La Secretaría, se coordinará con la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, y demás dependencias o entidades competentes en la prevención, preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente de los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de llevar a cabo operativos de verificación y detección en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera, provenientes de los vehículos que circulen en la vía pública del Estado y la portación de la calcomanía holográfica vigente de verificación vehicular de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento, así como en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 7. Para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aplicar el presente Reglamento y proponer sus modificaciones;
- II. Diseñar y emitir las bases de la convocatoria para el establecimiento y operación de Centros de Verificación Vehicular en términos de la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable, y cuando exista una vacante o se identifique la necesidad de ampliar la cobertura del servicio;
- III. Autorizar el establecimiento, equipamiento y operación de los Centros de Verificación Vehicular, conforme a la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable;
- IV. Diseñar las características oficiales y técnicas que deberán cumplir los certificados y calcomanías holográficas previo a su adquisición;
- V. Diseñar y emitir el manual de Identidad Gráfica de los Centros de Verificación Vehicular;
- VI. Ministrar a los Centros de Verificación Vehicular los certificados con calcomanía holográfica y constancias de rechazo para el primer semestre y segundo semestre del año correspondiente; lo anterior en función de la disponibilidad de papelería proporcionada por parte de la SEFIN;
- VII. Supervisar la correcta operación y funcionamiento técnico de los Centros de Verificación Vehicular, en caso de incumplimiento, o de persistir la falta deberá dar vista a la Procuraduría, en los términos establecidos en la Ley;
- VIII. Aplicar las medidas necesarias para prevenir y controlar las contingencias y emergencias en materia de contaminación atmosférica, en coordinación con las dependencias correspondientes;
- IX. Celebrar convenios, acuerdos, contratos u otros instrumentos jurídicos con autoridades federales, estatales, municipales, organismos públicos, privados y sociales, con la finalidad de mejorar, aplicar y optimizar las acciones del presente Reglamento y con ello coadyuvar en la disminución de la contaminación atmosférica en el Estado;
- X. Realizar campañas de concientización y orientación a la ciudadanía sobre la importancia de realizar la medición de emisiones contaminantes de los vehículos automotores, pudiendo coordinarse con las dependencias públicas de los tres órdenes de Gobierno, organizaciones no gubernamentales, así como, con instituciones de carácter educativo;
- XI. Emitir acuerdos, oficios, circulares y demás documentos necesarios para la optimización y el buen funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular;
- XII. Establecer procedimientos de simplificación administrativa encaminados a facilitar el cumplimiento de la prestación del servicio de verificación de emisiones en coordinación con las dependencias involucradas en términos del presente Reglamento;
- XIII. Exhortar y/o requerir a personas físicas y morales poseedoras de vehículos automotores de competencia Estatal el cumplimiento de la verificación vehicular en base al cumplimiento de la legislación ambiental correspondiente;
- XIV. Implementar un mecanismo de atención inmediata a quejas, sugerencias y denuncias ciudadanas que se deriven de la aplicación del Reglamento;
- XV. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades competentes con el objetivo que, en cualquier trámite inherente a vehículos automotores, de registro, matriculación o tránsito, requieran al propietario el certificado de aprobación de la verificación de emisiones contaminantes;
- XVI. Solicitar a la SEFIN la generación de usuarios y contraseñas del Sistema de Ingresos de Oaxaca, para los Centros de Verificación Vehicular, así como de las modificaciones realizadas;
- XVII. Impulsar adecuaciones, técnicas, administrativas y logísticas que mejoren el proceso, el incremento y servicio de la verificación vehicular;
- XVIII. Diseñar y promover tecnologías nuevas e implementar los softwares y hardware necesarios para mejorar el servicio, la transparencia y la operación de los centros de verificación vehicular, y la posible homologación con los Programas del centro del país;
- XIX. Realizar modificaciones a los periodos establecidos para la verificación vehicular, cuando existan causas justificables que retrasen el inicio de la verificación vehicular o requieran el término anticipado de los mismos;

- XX. Evaluar las propuestas de modificaciones, mejoras y/o sustituciones que pretendan realizarse a las instalaciones o equipos de los Centros de Verificación Vehicular, y de resultar procedente determinar su viabilidad; y
- XXI. Las demás que le confiera este Reglamento, la Ley y demás normatividad aplicable.

La Secretaría publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la adopción de todas aquellas medidas, que garanticen salvaguardar la salud de la población y que impliquen modificaciones a los procedimientos de verificación para cumplir con la Normatividad vigente en la materia y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8. Las autoridades competentes en términos de Ley convendrán conforme a sus funciones y en el ámbito de sus atribuciones, la coordinación de acciones y actividades entre sí, para el cumplimiento del objeto de este Reglamento.

La Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación o colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal Estatal o Municipal cuando éstas tengan competencia en la materia de este instrumento y permita el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO III DE LA VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS Y CERTIFICADOS CON CALCOMANÍA HOLOGRÁFICA

ARTÍCULO 9. Están obligados a realizar la prueba de emisiones en los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la Secretaría, los propietarios, conductores y poseedores de vehículos automotores matriculados en el Estado, que utilicen gasolina, gas licuado de petróleo, diésel o cualquier otro combustible alterno.

Los vehículos automotores nuevos que se registren por primera vez en el Estado de Oaxaca, así como los vehículos automotores usados provenientes de otras entidades federativas o del extranjero que sean inscritos por primera vez en el Padrón Vehicular Estatal, deberán realizar la verificación vehicular dentro del semestre en el que realicen su registro de acuerdo con el calendario de verificación establecido en el Programa de Verificación Vehicular.

Los vehículos registrados en otras entidades federativas podrán realizar la verificación vehicular voluntaria en cualquiera de los semestres establecidos en el presente Reglamento, lo anterior no los exime del cumplimiento en términos del marco legal aplicable en la entidad del registro del vehículo, dicha verificación sólo tendrá validez para el semestre en que fue realizada.

ARTÍCULO 10. Para acreditar la prueba de verificación vehicular a que se refiere el presente Reglamento, la Secretaría suministrará los certificados con calcomanía holográfica y constancias de rechazo a los Centros de Verificación Vehicular, los cuales sólo podrán ser utilizados durante el semestre y año vigente.

Los vehículos automotores que realicen y aprueben la verificación vehicular, podrán obtener las constancias de aprobación "particular, intensivo o doble cero", de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 11. Los tipos de hologramas, certificados y constancias que se pueden obtener, son:

I. HOLOGRAMA DOBLE CERO "00".

Podrán obtener este tipo de constancia y holograma, los vehículos nuevos de año modelo correspondiente al año en curso y al año modelo inmediato posterior, vehículos de uso particular o vehículos de uso intensivo que utilicen gasolina, diésel o gas natural como combustible de fábrica.

Tendrá una vigencia de dos años a partir de su emisión y se podrá obtener por segunda ocasión, siempre y cuando, los límites máximos permisibles de emisiones sean iguales o inferiores a los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-045-SEMARNAT-2017 y NOM-050-SEMARNAT-2018.

Los vehículos que utilicen diésel como combustible cuyo resultado de la prueba de opacidad no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2017.

La vigencia del holograma doble cero permite exentar la verificación vehicular por al menos dos años y se calculará a partir de la fecha de factura o carta factura.

Para obtener este certificado y holograma DOBLE CERO "00", los vehículos deberán realizar la verificación vehicular dentro del semestre que corresponda de acuerdo con la fecha de expedición de la factura o carta factura, y al calendario de verificación establecido en el Programa de Verificación Vehicular.

II. HOLOGRAMA PARTICULAR.

Este Holograma está destinado para los vehículos de uso particular y que estén registrados, emplacados o que circulen en el Estado y que utilicen gasolina, diésel o gas natural como combustible de fábrica, excluyendo los modelos de año en curso e inmediato posterior, señalados en la fracción anterior. De igual manera podrán obtener este tipo de holograma los vehículos usados que se registren por primera vez en el Estado, siempre y cuando, los resultados de la verificación vehicular de los mismos sean iguales o inferiores a los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-045-SEMARNAT-2017 y NOM-050-SEMARNAT-2018.

III. HOLOGRAMA INTENSIVO

Este holograma está destinado para los vehículos de uso intensivo registrados, emplacados o que circulen en el Estado y que utilicen gasolina, diésel o gas natural como combustible de fábrica. Excluyendo los modelos de año en curso e inmediato posterior, señalados en la fracción I de este artículo, siempre y cuando, los resultados de la verificación vehicular de los mismos, sean iguales o inferiores a los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-045-SEMARNAT-2017 y NOM-050-SEMARNAT-2018.

IV. CONSTANCIA DE RECHAZO.

Los propietarios, conductores y poseedores de los vehículos que obtengan la Constancia de Rechazo, tendrán quince días hábiles contados a partir de la expedición de la constancia para someter nuevamente su vehículo a la prueba de verificación en cualquier Centro de Verificación Vehicular, lo anterior, previo a la reparación del mal funcionamiento del vehículo.

Cuando se haya obtenido una Constancia de Rechazo, habiendo cubierto el pago correspondiente, el vehículo podrá regresar dentro de los quince días hábiles, al Centro de Verificación Vehicular donde se realizó la prueba, para repetirla por una ocasión más sin costo, pasado este periodo de tiempo, deberán realizar el pago correspondiente a la "verificación voluntaria" dentro de su periodo de verificación al que corresponda según el Programa de Verificación Vehicular.

En caso de acudir al centro de verificación dentro del periodo de los quince días y volver a recibir una Constancia de Rechazo, para los intentos no subsiguientes se tendrá que efectuar el pago por servicios de verificación establecidos en la Ley Estatal de Derechos, antes del inicio de la prueba de verificación, es decir, que por cada pago realizado se tendrán dos oportunidades en el semestre correspondiente de repetir la prueba de emisiones hasta su aprobación.

Los vehículos que hayan obtenido una Constancia de Rechazo, deberán verificarse las veces que sea necesario hasta obtener certificado de aprobación, apegándose a las condiciones de pago especificadas en el párrafo anterior y dentro de su periodo de verificación correspondiente.

ARTÍCULO 12. Los Centros de Verificación Vehicular autorizados, deberán contar con la infraestructura adecuada, con el equipo y sistemas necesarios para evaluar las emisiones vehiculares de los vehículos que utilicen gasolina, diésel, gas natural, gas licuado de petróleo y otros combustibles alternos, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, el presente Reglamento y el Programa Estatal de Verificación Vehicular.

Los Titulares de los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la Secretaría, se apegarán a lo establecido en el Programa Estatal de Verificación Vehicular, y a las autorizaciones emitidas para la instalación y operación de los Centros.

El Programa Estatal de Verificación Vehicular, determinará el calendario, horarios de servicio, las tarifas, el procedimiento, métodos y requisitos para realizar la prueba de verificación vehicular, y cuestiones operativas técnicas y administrativas que optimicen el funcionamiento del servicio de verificación vehicular.

ARTÍCULO 13. La Secretaría atendiendo las necesidades para prestar el servicio de verificación vehicular, emitirá la Convocatoria para establecer y operar centros de verificación vehicular de conformidad con los artículos 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148 de la Ley, y demás normatividad aplicable, para los interesados en obtener la Autorización para establecer y operar un Centro de Verificación Vehicular, deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en la Convocatoria que para tal efecto se emita y los términos de las autorizaciones para instalar y operar un Centro de Verificación Vehicular.

Los interesados en obtener la Autorización para instalar y operar un Centro de Verificación Vehicular, deberán acatar las disposiciones establecidas en la Ley, la convocatoria, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Cubiertos los términos y condiciones por parte de los interesados, la Secretaría notificará a éstos, la aprobación favorable para establecer y operar los Centros de Verificación Vehicular y expedirá la autorización correspondiente a favor del titular de cada Centro, previo pago por concepto de autorización.

Una vez notificada la autorización, el titular del Centro de Verificación Vehicular, deberá iniciar la operación del mismo, dentro del plazo improrrogable previsto en la propia convocatoria, las bases y autorización, si transcurrido dicho plazo no se hubiere iniciado la operación, la Secretaría determinará de manera fundada y motivada dejar sin efectos la autorización otorgada.

Lo anterior, no exime al titular del Centro de verificación Vehicular, a cumplir con las obligaciones y responsabilidades establecidas en este Reglamento y las conferidas en la Ley, así como a los términos y condiciones determinados en la autorización.

Los titulares de los Centros de Verificación Vehicular que soliciten suspensión temporal, podrán reanudar operaciones previa solicitud a la Secretaría para su evaluación y validación, en el entendido de que el inicio de operaciones estará condicionado a la autorización expresa por parte de la Secretaría.

ARTÍCULO 14. Será causa de suspensión o revocación de la autorización de operación de los Centros de Verificación Vehicular, cuando se determine uno o más de los siguientes supuestos:

- I. Que el titular realice el cambio de domicilio del Centro de Verificación Vehicular, sin contar con la autorización de la Secretaría;
- II. Que el Centro de Verificación Vehicular no se encuentre operando por más de un año;
- III. Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento;
- IV. Por incumplimiento de las condicionantes dictadas en la autorización;
- V. Incumplimiento a lo establecido en el artículo 146 de la Ley;

- VI. Verifiquen vehículos, sin que la unidad haya ido al Centro de Verificación Vehicular, o se evidencie que el vehículo se verificó en otro Centro de Verificación Vehicular;
- VII. Se manipulen las evidencias, como fotografías y videos, que solicite la Secretaría o la SEFIN, y
- VIII. Realicen verificaciones a vehículos "no activos".

ARTÍCULO 15. La Secretaría podrá autorizar el cambio de domicilio siempre y cuando:

- I. Cumpla con la superficie del predio originalmente autorizado y con las demás características que para ello señale la Secretaría;
- II. Se ubique en una vía de fácil acceso;
- III. Cubra el pago por cambio de domicilio;
- IV. Cuente con los permisos, autorizaciones y trámites que se requiere ante otras autoridades federales, estatales o municipales, y
- V. Las demás que establezca la Ley y este Reglamento.

La Secretaría solicitará a los titulares de los Centro de Verificación Vehicular, el manual o manuales que determinen las características y especificaciones de los equipos, instrumentos, instalaciones y demás elementos que sean necesarios para la adecuada operación y funcionamiento;

La Secretaría no tendrá relación laboral, civil, administrativa o de seguridad social, con el personal que contrate o labore en los Centro de Verificación Vehicular; estos estarán sujetos a la relación laboral de la persona física o moral que los contrate.

Ante el evento de existir una mejora tecnológica que beneficie y contribuya al procedimiento de verificación vehicular y en consecuencia al medio ambiente, la Secretaría informará al Centro de verificación vehicular las adecuaciones y/o actualizaciones de infraestructura y equipos necesarios que deberá realizar para la continuación de sus operaciones.

Cuando la Secretaría, celebre convenios con otros estados; los titulares de los Centro de Verificación Vehicular deberán adoptar los requerimientos técnicos, legales y administrativos que se establezcan en esos convenios, previa notificación que para tal efecto realice la Secretaría.

ARTÍCULO 16. Las personas físicas o morales autorizadas para establecer y operar los Centro de Verificación Vehicular, además de las establecidas en la Ley, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en la Ley, en las Normas Oficiales Mexicanas, el Manual de Identidad Gráfica, el Manual Operativo de Centros de Verificación Vehicular, así como el presente reglamento y la Autorización para establecer y operar un Centro de Verificación Vehicular;
- II. Mantener sus instalaciones en óptimas condiciones y equipos calibrados, observando los requisitos que fijen la Secretaría y las Normas Oficiales Mexicanas, para la debida prestación del servicio;
- III. Adoptar las mejoras tecnológicas que contribuyan a optimizar el procedimiento de verificación vehicular, como parte de actividades propuestas para la mejora del servicio del Centro de Verificación Vehicular y cuando esta Secretaría lo requiera;
- IV. Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario respecto de los equipos analizadores de gases, así como de las instalaciones de los Centros de Verificación Vehicular en términos de los requisitos que fije la Secretaría, además de lo establecido por las disposiciones legales aplicables;
- V. Efectuar las calibraciones de los equipos en los periodos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, las cuales deberán ser realizadas por los laboratorios debidamente acreditados y aprobados en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y bajo los parámetros de las NOM-045-SEMARNT-2017 y NOM-047-SEMARNT-2014, independientemente de que se realice cada vez que hayan sido sometidos a mantenimiento o reparación;
- VI. Informar de manera inmediata a la Secretaría de cualquier falla que origine la suspensión total o parcial del servicio imputable a fallas del equipo de medición o por mantenimiento, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente;
- VII. Contar con una bitácora electrónica por cada línea de verificación, que contenga el registro de las calibraciones, así como el mantenimiento a los equipos de cómputo y analizadores;
- VIII. Designar o ratificar mediante oficio y carta poder a la persona que gestionará ante la Secretaría, la adquisición de certificados con calcomanía holográfica y constancias de rechazo;
- IX. Manejar de manera correcta, segura y responsable los certificados con calcomanía holográfica, así como las constancias de rechazo ministradas por la Secretaría, responsabilizándose civil y penalmente del mal uso o destino de los mismos;
- X. Solicitar a la Secretaría la ministración de certificados con calcomanía holográfica y constancias de rechazo, de acuerdo a los términos y condiciones que la misma establezca para tal efecto;
- XI. Utilizar el logotipo del manual autorizado para identificar los Centros de Verificación Vehicular, sin alterar el diseño y colores del mismo en términos de lo previsto en el Manual de Identidad Gráfica emitido por la Secretaría, dicho logotipo será de uso exclusivo para acciones relacionadas con la verificación vehicular;
- XII. Manifestar la continuación de operaciones, en los primeros quince días hábiles del mes de diciembre de cada año, a partir del año al que corresponda la autorización otorgada, a efecto de que la Secretaría realice la evaluación correspondiente, con el objeto de determinar la procedencia o improcedencia de la continuación de operaciones;
- XIII. Deberá cubrir anualmente el pago de derechos correspondiente ante la SEFIN, por concepto de continuación de operaciones, conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Derechos vigente, de lo contrario el Centro de Verificación Vehicular no podrá operar

- XIV. Facilitar el acceso a las instalaciones y a los equipos de verificación, al personal de la Secretaría, de la Procuraduría, u otras dependencias normativas, en los actos de visitas técnicas de supervisión de la operación y/o inspección y vigilancia, así como proporcionar los documentos e información que se requieran;
- XV. Informar oportunamente a la Secretaría sobre las modificaciones, mejoras, y/o sustituciones que realizarán a las instalaciones o equipos del Centro de Verificación Vehicular, para que sean evaluadas y se determine su viabilidad, y
- XVI. Las demás establecidas en el Programa de Verificación Vehicular vigente.

El procedimiento de verificación vehicular deberá corresponder a los procesos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y las aplicables en materia ambiental.

No se deberá verificar vehículos que presenten documentación que no corresponda a las características físicas del vehículo que se presente a verificar.

Está prohibido utilizar algún aditamento o simulador que modifique los resultados correspondientes durante la realización de la prueba.

Los Centro de Verificación Vehicular deberán informar mediante escrito libre de manera oficial a la Secretaría, de los datos del personal que labora en el Centro de Verificación, en el mes de enero de cada ejercicio fiscal y dará a conocer en un plazo de siete días hábiles los cambios del personal que se realice durante el ejercicio fiscal.

Los Centro de Verificación Vehicular deberán prestar el servicio de verificación a través de técnicos verifcadores capacitados, así mismo deberán impartir capacitación constante a su personal como mínimo cada seis meses sobre los temas de aplicación de la normatividad aplicable, operación del equipo analizador de gases, opacímetro, OBD ON BOARD DIAGNOSTICS y problemática ambiental.

En caso de robo, extravío o uso indebido de la documentación oficial que les haya sido entregada por la Secretaría, deberán informar a más tardar en un plazo de veinticuatro y ocho horas y, mediante escrito a la Secretaría, adjuntando original del acta de hechos o denuncia correspondiente ante el Fiscal del Ministerio Público donde se enlisten los folios detectados como robados o extraviados.

Los Centros de Verificación Vehicular deberán conservar debidamente ordenada y archivada cuando menos 3 años a partir de que la recibe, toda la documentación relacionada con el Centro de Verificación, incluyendo entre otra la documentación soporte de cada una de las verificaciones, los oficios, circulares, fianzas, pago de derechos, su tanto correspondiente de los certificados de aprobación, rechazo y bases de datos; lo anterior en caso de ser requeridos por la Secretaría para su consulta.

Los Centros de Verificación Vehicular deberán resguardar por un periodo mínimo de 6 meses las videograbaciones en caso de ser requeridos por la Secretaría para su consulta.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES A LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 17. Con el objeto de verificar y evaluar el funcionamiento y operación, de los centros de verificación, así como determinar posibles actos contrarios a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las autorizaciones, el Programa de Verificación Vehicular vigente, se estará a lo dispuesto a las disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 18. En los operativos informativos que se realicen en la Vía Pública de competencia Estatal, la Secretaría se coordinará con la Procuraduría, la Dirección de la Policía Vial del Estado, a través de la Policía Vial, y cuando proceda con la Policía Vial del Municipio que corresponda, conforme a los términos previstos en el presente Reglamento, en la Ley, en la Ley de Tránsito y su Reglamento, y demás disposiciones legales y jurídicas aplicables.

Para la aplicación del presente Reglamento, la Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación o concertación con las dependencias y entidades señaladas en el artículo 6 de este Instrumento, con la Procuraduría y/o organismos públicos, privados y sociales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. La Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, deberá expedir en el término de sesenta días hábiles el Programa Estatal Obligatorio de Verificación Vehicular, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Una vez que entre en vigor el Programa Estatal Obligatorio de Verificación Vehicular, se deja sin efectos el Programa Obligatorio Estatal de Verificación Vehicular del Estado de Oaxaca, publicado el 21 de diciembre del 2018, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.

EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO

LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y
DESARROLLO SUSTENTABLE

ING. FRANCISCO JAVIER GARCÍA LÓPEZ.

ING. HELENA ITURRIBARRÍA ROJAS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE
VERIFICACIÓN VEHICULAR.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y
SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE
RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA
DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN
PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR
ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA
O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL
MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL
NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O
LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO
SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL
INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN
PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

PERIÓDICO OFICIAL